

PROYECTO DE REAL DECRETO/ / 2007, DE DE , POR EL QUE SE REGULA LA UTILIZACIÓN DE LOS ESTIERCOLES Y RESIDUOS AGRARIOS COMO FERTILIZANTE AGRICOLA.

El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, dictado en cumplimiento de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, estableció normas relacionadas con la aplicación de fertilizantes nitrogenados, entre ellos, el estiércol.

Posteriormente la disposición adicional quinta de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, estableció que el Gobierno aprobaría, a propuesta de los Departamentos de Medio Ambiente y Agricultura, Pesca y Alimentación, una norma complementaria al Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero y específica que fijara tipos y cantidades de residuos agrarios utilizables como fertilizante agrícola así como las condiciones en que su utilización quedara dispensada de la autorización administrativa prevista en el artículo 13 de la citada Ley de Residuos y de la consideración de vertido a los efectos establecidos en el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en relación con los asuntos C-416/02 Vera (Almería) y C-121/03 Baix-Ter (Gerona), la utilización agrícola de purines y estiércoles como abono, así como su almacenamiento para uso agrícola, queda exenta de la aplicación de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos. El uso de estos subproductos no sólo pueden ser utilizados como abonos en las explotaciones donde se generan, sino que también en terrenos agrícolas concertados por los ganaderos que no dispongan de superficie agrícola propia.

El citado tribunal reconoce también que, aunque las heces animales, orina y estiércol (incluida paja podrida), efluentes recogidos selectivamente y no tratados in situ, están incluidos en la lista del catálogo europeo de residuos, Decisión 94/3/CE, no implica que deba ser considerados como residuo cuando se utilizan como abono en agricultura. Asimismo, el tribunal especifica que los posibles incumplimientos de la Directiva 91/676/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre, de nitratos en la aplicación de los estiércoles en agricultura, no permiten la catalogación de los mismos como residuos y por tanto tampoco es de aplicación la Directiva de Residuos.

El presente real decreto regula con carácter general la utilización de los estiércoles y residuos agrarios como fertilizante agrícola y, de forma particularizada, la del estiércol en lo que afecta a su almacenamiento, gestión y valorización, estableciendo las medidas apropiadas para evitar su incidencia como fuente potencial de contaminación. Así mismo, la aplicación de este real decreto permitirá también cumplir con uno de los principios básicos de las nuevas normativas de residuos, como es el reciclado.

Por otra parte, desde el punto de vista agronómico la valorización de los estiércoles y residuos agrícolas como suministradores al suelo de materia orgánica y nutrientes, supondrá un importante ahorro de fertilizantes minerales y por consiguiente de energía y de las materias primas necesarias para su fabricación, y al mismo tiempo una sensible mejora de los bajos índices de materia orgánica y fertilidad que presentan una gran proporción de los suelos españoles, que en muchos casos inciden también negativamente sobre la problemática de erosión y desertificación de los mismos.

Asimismo se delimita la dispensa de autorización prevenida en la disposición adicional quinta de la Ley de residuos. Tal dispensa se condiciona al empleo de los estiércoles y residuos agrarios mediante su aplicación directa en el marco de las explotaciones agrarias y a unas determinadas limitaciones en relación a cantidades, distancias de protección y forma de aplicación. El almacenamiento y la utilización de los residuos agrarios conforme a las prescripciones del presente real decreto no deben tener la consideración de operaciones de vertido, a los efectos señalados en el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

Por último se impone a los titulares de determinadas explotaciones ganaderas intensivas la presentación de un Plan de gestión de estiércol cuyo cumplimiento se acreditará mediante el registro de las operaciones en el libro de gestión de estiércol, exigido por el presente real decreto.

En la elaboración del presente real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y a las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de las Ministras de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente, el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente real decreto tiene por objeto regular la utilización de los estiércoles y residuos agrarios como fertilizante agrícola y, en particular, el régimen de almacenamiento, gestión y valorización agrícola de los estiércoles, mediante su utilización directa en el marco de las explotaciones agrarias.
2. Quedan excluidos del ámbito de este real decreto el procesado de los residuos agrarios o cualquier otro destino distinto del previsto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de este real decreto se entenderá por:

a) “Estiércoles”: Todo excremento u orina de animales de granja o aves, con o sin cama, el agua de lavado y restos de pienso, en proceso de cambio biológico, que son valorizados directamente en el marco de las explotaciones agrarias. En función del sistema de producción tendrán diferentes contenidos de agua, dando lugar a los estiércoles sólidos, semisólidos o líquidos.

b) “Residuos agrarios”: Los restos de origen vegetal, tales como ramones de poda, matas, paja y otras sustancias naturales y no peligrosas, solos o mezclados entre sí, que se generen en el marco de las explotaciones agrarias de los que su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, así como los estiércoles definidos en la letra a) de este artículo que no sean valorizados directamente en el marco de las explotaciones agrícolas.

c) “Explotación ganadera intensiva”: Instalación en la que el ganado y las aves que son objeto de la explotación se encuentran estabulados durante la mayor parte de su ciclo productivo y en la que se acumulan los estiércoles. No se incluye en esta definición las explotaciones que utilicen sistemas de pastoreo salvo que en las instalaciones de descanso se supere una producción media de estiércol equivalente a dos toneladas día.

d) “Valorización como fertilizante”: aplicación directa de los residuos agrarios al suelo agrícola o forestal para mejorar su fertilidad y suministrar nutrientes.

e) “Suelo agrícola”: extensión de tierras de cultivo, prados y pastizales en las que pueden aplicarse los residuos agrarios.

f) “Suelo forestal”: terrenos ocupados de forma temporal o permanente por especies leñosas de porte arbóreo o arbustivo que han sido introducidas de forma artificial y son objeto de labores de cultivo y cuidados de carácter silvícola.

g) “Centro de distribución de estiércol”: Persona o entidad pública o privada que, de forma intermedia entre las explotaciones ganaderas y las agrícolas, se encarga de la recogida, el transporte y el suministro de los estiércoles para su directa valorización agrícola.

h) “Centro de procesado”: Persona o entidad pública o privada que gestiona la eliminación de estiércoles y de residuos agrarios mediante procesos de compostaje, digestión anaeróbica secado térmico u otro, cuya actividad no es objeto de regulación por el presente real decreto.

Artículo 3. Normas generales sobre la utilización como fertilizante de los residuos agrarios.

La utilización de los estiércoles y de los residuos agrarios como fertilizante agrícola se llevará a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos o métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y en particular sin provocar contaminación al agua.

Artículo 4. *Régimen de intervención administrativa.*

1. La valorización como fertilizante de los estiércoles y residuos agrarios en el marco de las explotaciones agrarias, y en las condiciones que se establecen en el artículo 9 del presente real decreto, no estará sometida a la autorización administrativa prevista en el artículo 13 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Solo si los residuos agrarios se utilizan en la forma establecida en el artículo 9 y su almacenamiento cumple las prescripciones contenidas en el Anexo I se considerará que no se ha producido operación de vertido a los efectos señalados en el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

2. Las actividades de valorización y eliminación de los residuos agrarios sometidos a procesos de transformación tales como compostaje, digestión anaerobia, secado térmico u otro se realizarán según lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y en el Reglamento 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

Las explotaciones que entreguen residuos agrarios para su transformación de acuerdo con alguno de los procesos reseñados anteriormente, deberán acreditar documentalmente las cantidades entregadas mediante el correspondiente contrato.

3. La eliminación de los residuos agrarios tratados mediante vertido a cauce estará sometida a la autorización regulada en el artículo 100 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001 y del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Publico Hidráulico.

Artículo 5. *Obligaciones específicas de los productores de estiércoles.*

Los titulares de las explotaciones ganaderas intensivas deberán:

- a) Establecer en sus explotaciones ganaderas intensivas las instalaciones de almacenamiento necesarias que se ajustarán a las normas contenidas en el anexo I.
- b) Valorizar, en su caso, los estiércoles de conformidad con las normas establecidas en el artículo 9 del presente real decreto.
- c) Presentar, ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde radique la explotación, el plan de gestión de estiércol previsto para la explotación, según lo establecido en el artículo 7 y cuando corresponda de acuerdo con el artículo 9 y llevar un libro de gestión del estiércol, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.

Artículo 6. *Obligaciones específicas de los centros de distribución de estiércoles*

Los titulares de los centros de distribución de estiércoles deberán:

- a) Estar autorizados por el órgano competente de la comunidad autónoma donde radique.
- b) Disponer, en su caso, de instalaciones de almacenamiento que se ajusten a las normas contenidas en el anexo I y dimensionadas de acuerdo con el sistema de regulación previsto para permitir una correcta aplicación agrícola del estiércol.
- c) Presentar, ante el órgano competente de la comunidad autónoma donde radique el centro de distribución, el Plan de gestión de estiércol, según lo dispuesto en el artículo 7.
- d) Valorizar los estiércoles de conformidad con las normas establecidas en el artículo 9 del presente real decreto.
- e) Llevar un libro de gestión del estiércol del centro de distribución, según lo establecido en el artículo 8.

Artículo 7. *Plan de gestión de estiércol.*

1. El plan de gestión de estiércoles recogerá la adecuación de la explotación o del centro de distribución al sistema de gestión de estiércoles y describirá la gestión prevista para los mismos.
2. El plan de gestión de estiércoles contendrá, al menos, los datos que figuran en el anexo II.
3. Corresponde a las comunidades autónomas la validación y supervisión de los planes de gestión de estiércoles, recabando, en su caso, informe de los organismos de cuenca.

Artículo 8. *Libro de gestión del estiércol.*

1. El libro de gestión del estiércol de la explotación ganadera contendrá al menos las siguientes anotaciones:
 - a) Cantidades de estiércol valorizadas directamente por el titular de la explotación e identificación de la o las parcelas destinatarias.
 - b) Cantidades de estiércol entregadas para su aplicación como fertilizante en otras explotaciones agrarias cuyo titular sea distinto al de la explotación ganadera productora e identificación de la o las parcelas destinatarias.

c) Cantidades de estiércol entregadas a los centros de distribución que, en su caso, establezcan las comunidades autónomas e identificación de los destinatarios.

d) Cantidades de estiércol entregadas para tratamiento de compostaje, digestión anaerobia, secado térmico u otro, con identificación de los centros de procesado correspondientes.

2. El libro de gestión de estiércol del centro de distribución de estiércol contendrá al menos las siguientes anotaciones:

a) Cantidades de estiércol valorizadas en agricultura e identificación de los titulares de las explotaciones ganaderas productoras de los mismos, de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo III.

b) Identificación de la o las parcelas destinatarias de los estiércoles.

3. El libro de gestión de estiércol estará a disposición de las autoridades competentes y, en caso de cese de la actividad, se mantendrá hasta tres años después de la última anotación.

Artículo 9. Condiciones para la valorización como fertilizante de los estiércoles.

1. La aplicación directa de estiércol tendrá por finalidad su valorización agrícola y mejorar la fertilidad de los suelos, mediante procedimientos o métodos conforme a lo establecido en el artículo 3.

2. Las explotaciones y los centros de distribución de estiércoles deberán acreditar, ante el órgano competente de la comunidad autónoma, que disponen de superficie agrícola suficiente, propia o concertada para la utilización de los estiércoles como fertilizantes, cumpliendo lo siguiente:

a) En las zonas vulnerables, para todas las explotaciones, la cantidad máxima de estiércoles aplicada en dicha superficie y su contenido en nitrógeno calculado conforme al anexo IV, se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 261/1996, debiendo presentar un "Plan de gestión de estiércoles", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 y con los Programas de Actuación elaborados por las Comunidades Autónomas.

b) Para el resto del territorio (Zonas no vulnerables):

1º) las explotaciones únicamente presentarán el "Plan de gestión agrícola de estiércoles" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, cuando el contenido del nitrógeno aplicado al suelo con el estiércol, calculado de acuerdo con el anexo IV, y para la superficie acreditada, supere el valor de 210 kilos de nitrógeno por hectárea cultivada y año.

2º) los centros de distribución de estiércoles presentarán en cualquier circunstancia el “Plan de gestión agrícola de estiércoles” de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 y calculado de acuerdo con el anexo IV.

3º) para el cálculo del nitrógeno aplicado al suelo se tendrá en cuenta las pérdidas por gasificación de amoníaco durante el almacenamiento y aplicación agrícola del estiércol, que fijen las comunidades autónomas para cada tipo de estiércol y zona climática.

4º) con carácter general en estas zonas no vulnerables los aportes máximos de nitrógeno a la tierra con el estiércol, no sobrepasarán, para cada cultivo, las cantidades máximas de nitrógeno recogidas en los códigos de buenas prácticas agrícolas elaborados por las comunidades autónomas de acuerdo con el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero.

3. Para definir los aportes de nitrógeno en relación a los estiércoles destinados a la fertilización se tomarán, como norma general, los valores reflejados en el anexo IV. No obstante, en el caso de explotaciones que dispongan de tecnologías intermedias de reducción de nitrógeno, se tendrán en cuenta los correspondientes ratios de reducción de nitrógeno de cada una de ellas para el cálculo de la superficie agrícola.

4. Para disminuir los riesgos de volatilización de amoníaco se tendrán en cuenta las mejores tecnologías disponibles que se deriven del desarrollo para el sector ganadero de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación y la Ley 16/2002, de 1 de julio, que la transpone, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación (IPPC).

5. En todo caso para la aplicación del estiércol se respetarán las siguientes distancias mínimas de protección:

a) Otras explotaciones: 50 metros

b) Núcleos de viviendas: 100 metros.

c) Captaciones de agua subterránea para abastecimiento a poblaciones: prohibición en el interior de los perímetros de protección delimitados con arreglo al artículo 178 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico o, en su defecto, a no menos de 250 metros.

d) Masas de agua superficial destinadas al abastecimiento público: 250 metros.

e) Lugares de captación de aguas de uso potable privado: 100 metros.

f) Aguas superficiales en las que está previsto su uso para baño: Las distancias determinadas como zonas de protección del dominio público hidráulico en los diferentes Planes Hidrológicos de cuenca o en su defecto 100 metros, como zona de policía conforme al Texto refundido de la Ley de Aguas.

g) Aguas superficiales: 20 metros.

Artículo 10. *Régimen sancionador.*

El incumplimiento de lo establecido en este real decreto será sancionado con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la Ley 10/1998, de Residuos, sin perjuicio de las medidas establecidas en el Capítulo III.

Disposición transitoria única: *Adecuación de las explotaciones ganaderas intensivas existentes.*

1. En el plazo máximo de tres años los titulares de todas las explotaciones ganaderas intensivas adecuarán las instalaciones de almacenamiento a las normas establecidas en el anexo I. Dicho plazo será de un año para las explotaciones situadas en las zonas que se hayan declarado vulnerables.

2. Así mismo, y en los mismos plazos señalados en el párrafo anterior, los titulares de las explotaciones ganaderas intensivas y los centros de distribución afectados de acuerdo con el artículo 9, que estén en funcionamiento a la entrada en vigor del presente real decreto, presentarán ante la comunidad autónoma correspondiente el Plan de gestión de estiércoles.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la disposición adicional primera del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.*

El párrafo B) del artículo 5, uno, del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas, queda redactado en los siguientes términos:

“ B. Sobre bienestar animal.

En materia de bienestar animal, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos. “

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de normativa básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª y 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de protección del medio ambiente.

Disposición final tercera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la incorporación de normativa comunitaria y para la adaptación de los anexos contenidos en el presente real decreto al progreso científico y técnico.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”

Madrid, enero de 2007

ANEXO I: Normas sobre almacenamiento.

El almacenamiento seguro y bien dimensionado debe permitir el empleo de los estiércoles como fertilizante en las dosis y épocas adecuadas para evitar la contaminación de aguas superficiales y subterráneas.

Para los estiércoles líquidos y semisólidos se dispondrá de balsas de almacenamiento, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, cercadas e impermeabilizadas natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento o por inestabilidad geotécnica.

Para los estiércoles sólidos, en el caso de que así lo requiera el sistema de gestión de la explotación, se dispondrá de estercoleros de almacenamiento, impermeabilizados natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, y dotados de un sistema para la recogida de lixiviados, con el tamaño preciso para la gestión adecuada de los mismos. En el caso de que la gestión de estiércoles de la explotación no precise de estercoleros, se justificará documentalmente el sistema de retirada de los mismos.

ANEXO II. Plan de gestión de estiércol.

Nombre, apellidos y dirección del titular de la explotación ganadera intensiva y centro de distribución de estiércol.

Ubicación y descripción de la explotación, mencionando la o las especies de ganado, el sistema de producción y el número de plazas disponibles en las instalaciones.

Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de los estiércoles.

Producción anual de estiércoles según tabla reseñada en el anexo III.

Descripción de la gestión prevista para los estiércoles, señalando la cuantía de los que se destinarán directamente a la fertilización.

Superficie agrícola o forestal fertilizada por el productor e identificación de las parcelas destinatarias.

ANEXO III. : Producción anual de estiércol en función del sistema productivo.

Ganado	Distribución	Estiércol (Kg./día)	Estiércol (Tm./año)
Bovino	<12 meses	10	3.65
	12 y 24 meses	30	10.95
	24 meses	55	20.08
Ovino	Corderos	2	0.73
	Reproductores	7	2.56
Caprino	Chivos	1.5	.55
	Reproductores	6.0	2.19
Equino		50	18.25
Cunícola	Reproductores	1.05	0.38
Avícola	Ponedoras	0.2	0.07
	Carne	0.1	0.036
Ganado	Distribución	Estiércol (1/día)	Estiércol (m³/año)
Porcino	Cerda en ciclo cerrado *	48.63	17-75
	Cerda con lechones destete (0-6Kg.)	13.97	5.10
	Cerda con lechones hasta 20Kg.	16.77	6.12
	Lechones de 6/20 Kg.	1.12	0.41
	Cerdo de 20 a 50 Kg.	4.93	1.80
	Cerdo de 50 a 100 Kg.	6.85	2.50
	Cerdo de 20 a 100 Kg.	5.89	2.15
	Verracos	16.77	6.12
	* Incluye madre y su descendencia hasta la finalización del cebo.		

ANEXO IV: Valores de producción de nitrógeno por cabeza y año según especies, al inicio del periodo de almacenamiento del estiércol.

Ganado	Distribución	Producción Kg. N/cab y año
Bovino	<12 meses	22
	12 y 24 meses	44
	24 meses	60
Ovino	Corderos	3
	Reproductores	10
Caprino	Chivos	2
	Reproductores	9
Equino		26
Cunícola		1.73
Avícola	Ponedoras	0.5
	Carne	0.22
Ganado	Distribución	Producción Kg. N/cab. y año
Porcino	Cerda en ciclo cerrado *	57.60
	Cerda con lechones destete (0-6Kg.)	15
	Cerda con lechones hasta 20 Kg.	18
	Lechones de 6/20 Kg.	1.19
	Cerdo de 20 a 50 Kg.	6.0
	Cerdo de 50 a 100 Kg.	8.5
	Cerdo de Cebo de 20 a 100 Kg.	7.25
Verracos	18	
	* Incluye madre y su descendencia hasta la finalización del cebo.	